

**ACUERDO DEL ORGANISMO PÚBLICO  
DESCENTRALIZADO CONSEJO ESTATAL DE  
TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS DE JALISCO**

Zapopan, Jalisco, a los 15 días del mes de septiembre de 2005.

Con fundamento en los artículos 4º, 9º, 15 fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 3º, 4º, 50, 52, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 104-E, 104-J de la Ley Estatal de Salud; 3º fracción II, 9º, 63, 82, 83, 84 y 86 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco; y 7º fracción II del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos es de expedirse el Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Organismo Público Descentralizado Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos de Jalisco; con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

- I. Que de conformidad con los artículos 50 y 52 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 104-E y 104-J de la Ley Estatal de Salud, el Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Estatal y cuenta con personalidad jurídica propia.
- II. Que el artículo 7º fracción II del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos de Jalisco faculta al Órgano de gobierno a expedir los manuales y/o políticas generales que sean necesarios para la administración del Consejo.
- III. Que con fecha 06 de enero y 26 de marzo del año 2005, se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", los decretos 20,867 y 20,862, que contienen la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado, respectivamente, y que dichos ordenamientos prevén que el derecho a la información pública será garantizado por el Estado y establecen atribuciones y obligaciones específicas para diversos órganos del Estado, entre ellos para los Organismos Públicos Descentralizados entre las que se encuentra emitir el Reglamento de la ley respecto a la información a su cargo, sin contradecir la Ley o limitar la aplicación de sus disposiciones en perjuicio de las personas.

En mérito a los fundamentos y razonamientos expuestos, el órgano de Gobierno tiene a bien emitir el siguiente:

## **ACUERDO**

ÚNICO.- Se expide el Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS.**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

Artículo 1°. Este Reglamento tiene por objeto implementar los mecanismos adecuados para la aplicación de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en el ámbito que corresponde al Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos. La observancia del presente reglamento es de carácter obligatorio.

Artículo 2°. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Comité: El Comité de Clasificación de Información Pública;
- II. Coordinaciones: Las áreas internas del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos a quien corresponda expedir o poner a disposición la información pública;
- III. Consejo: Al Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos;
- IV. Instituto: El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;
- V. Ley: La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;
- VI. Lineamientos: Las disposiciones administrativas de carácter general expedidas por el Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; y
- VII. Unidad de Transparencia: La Unidad de Transparencia y acceso a la información pública del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos.

#### **Capítulo II De la Información Pública Sección Primera Clasificación de la Información Pública**

Artículo 3°. La clasificación de la información del Consejo se realizará a través de su Comité y éste podrá expedir criterios específicos de clasificación; sin

perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Instituto emita los lineamientos a que deberán sujetarse aquellos.

Artículo 4°. El Comité clasificará y analizará la información pública, dando prioridad a la más reciente y a la derivada de una solicitud de acceso a la información.

Artículo 5°. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos aplicables que le otorgan el carácter de información reservada o confidencial.

Se fundará y motivará dicha clasificación en el caso de que se niegue el acceso a la información.

Artículo 6°. Será clasificada como información reservada aquélla que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Su revelación puede causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito;
- II. Existe la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;
- III. Ser generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado procedimental que guarde, se requiera mantener en reserva hasta la finalización del mismo; y
- IV. Los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, no deberá publicarse la información confidencial de los comparecientes.

No será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias señaladas en las fracciones anteriores, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados.

Artículo 7°. Para clasificar la información como confidencial bastará con que, la misma, encuadre en alguno de los siguientes casos: I. Sean datos personales;

- II. Se requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y
- III. La información sea entregada al Consejo con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:
  - a. Que se especifique la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y
  - b. Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 8°. El Consejo establecerá un registro de los servidores públicos que por la naturaleza de sus atribuciones, tengan acceso a los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales. Dichos servidores públicos, deberán tener conocimiento de la responsabilidad en el manejo de información clasificada.

Artículo 9°. Cuando a juicio del Consejo, sea necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, el Comité respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto debidamente fundada y motivada, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del período de reserva, a menos que el Instituto disponga otro plazo.

## **Sección Segunda Información Fundamental**

Artículo 10. El Consejo deberá publicar de manera permanente la información fundamental enlistada en los artículos 13 de la Ley que se genere a partir de la entrada en vigencia de la Ley, de conformidad con lo siguiente:

- I. La información deberá publicarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad;
- II. Preferentemente, y de conformidad con los recursos materiales y humanos del organismo, la información deberá estar contenida en un sitio de internet de acceso público y general, visible desde el portal principal de su sitio, indicando la fecha de su actualización;
- III. La información permanecerá en el sitio referido, al menos, durante el período de su vigencia;
- IV. La información a la que se refieren las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXV del artículo 13 de la Ley deberá ser actualizada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que se validen las modificaciones;

- V. La información a la que se refieren las fracciones V, XV, XVII del artículo 13 de la Ley deberá ser actualizada una vez al mes;
- VI. La información a la que se refieren la fracción XX del artículo 13 de la Ley deberá ser actualizada dos veces en el año, es decir cada seis meses; y
- VII. La información a la que se refieren las fracciones III y XIV del artículo 13 de la Ley deberá ser actualizada una vez al año.

Artículo 11. El directorio de los servidores públicos, desde el Presidente Ejecutivo hasta los titulares de las Coordinaciones o sus equivalentes, incluirá el nombre, cargo, número telefónico en el Consejo, domicilio para recibir correspondencia y, en caso de contar con ellos, el número de fax y la dirección electrónica.

Artículo 12. En lo relativo a la información sobre las remuneraciones de los servidores públicos se publicarán las percepciones que reciban.

Artículo 13. El Consejo publicará la información relativa a las contrataciones que hayan celebrado en los términos de la legislación aplicable, detallando en cada caso cuando menos:

- I. El nombre de la persona física o la razón social o denominación de la persona jurídica a la cual se le asigne el contrato;
- II. La fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento del mismo; y
- III. Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren las fracciones anteriores.

### **Sección Tercera Información Reservada**

Artículo 14. Los datos personales registrados en los expedientes y documentos relacionados con donaciones y trasplantes de órganos y tejidos se clasifican como reservados. Los documentos de referencia deberán llevar una leyenda que indique dicho carácter, la fecha de su clasificación y el período de reserva. Se publicará cada dos meses y de manera numérica la información relacionada con las donaciones y trasplantes de órganos y tejidos realizadas en el Estado de Jalisco

Artículo 15. El Comité determinará de acuerdo con la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y demás normativas relacionadas, quienes podrán acceder a dicha información y los mecanismos para ello.

Artículo 16. Cuando un expediente cuente con documentos de información de libre acceso y reservados, se deberá dar acceso solamente a aquellos que no estén clasificados como reservados.

Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas. Las reproducciones de dichos documentos constituirán la versión pública correspondiente.

Artículo 17. Los expedientes y documentos clasificados como reservados, serán debidamente custodiados y conservados conforme a los lineamientos que expida el Instituto y, en su caso, los criterios específicos que emita el Comité. Los titulares de las Entidades Públicas deberán conocer estos últimos y asegurarse de que son adecuados para los propósitos citados.

Artículo 18. La información clasificada como reservada podrá perder tal calidad:

- I. A partir del vencimiento del período de reserva;
- II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Cuando así lo determine el Instituto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley.

#### **Sección Cuarta Información Confidencial**

Artículo 19. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida.

Para que la Unidad de Transparencia e Información Pública pueda permitir el acceso a información confidencial, se requerirá el consentimiento expreso del titular de la información, de manera personal mediante poder especial que conste en escritura pública.

No se requerirá tal consentimiento en los casos señalados en el artículo 34 de la Ley.

#### **Capítulo III Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 20. Para los efectos del artículo 62 de la Ley, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse en escrito libre o en los formatos que para tal efecto determine el Instituto.

Artículo 21. La presentación de la solicitud de acceso a la información podrá hacerse personalmente o a través de representante, en el domicilio de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Consejo. En todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular, un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación.

La presentación podrá hacerse también bajo cualquier mecanismo que para tal efecto autorice el Instituto.

Artículo 22. Tratándose de personas físicas, la representación a que se refiere el artículo anterior, podrá recaer en un tercero autorizado mediante una carta poder firmada ante dos testigos.

No se admitirá la representación cuando la solicitud de acceso se haga por medios electrónicos.

Artículo 23. Corresponderá a la Unidad de Transparencia auxiliar a los solicitantes en el llenado de los formatos de solicitud de información pública. En los casos en que aquéllos no sepan leer o escribir, se recibirá la solicitud de manera verbal, elaborándose en ese acto la solicitud por escrito, duplicado, con dos testigos y puntualizando tal situación.

Artículo 24. Si la información solicitada es fundamental y está disponible en medios impresos o electrónicos en la Unidad de Transparencia, el personal de ésta en la medida de lo posible facilitará al solicitante su consulta física con las únicas restricciones propias de la conservación de los soportes donde se encuentre dicha información.

Los particulares que así lo deseen podrán portar materiales informativos o de escritura propios, pero no cámaras fotográficas, escáneres y otros aparatos de reproducción. La consulta física será gratuita y se permitirá atendiendo a las necesidades del servicio.

La información se podrá otorgar en forma verbal a los particulares cuando sea con fines de orientación solamente.

Artículo 25. El acceso a la información pública es gratuito; sin embargo, puede fijarse un costo a la expedición de copias de los documentos o elementos técnicos para contener la información, mismo que debe estar relacionado directamente con el costo del material que origine la reproducción y la legislación aplicable.

Artículo 26. En la solicitud de acceso a la información, los particulares deberán señalar el mecanismo por el cual requieren les sea notificada la resolución de su petición. Dicha notificación podrá ser:

- I. Personal o a través de un representante, en el domicilio de la Unidad de Transparencia;
- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo; y
- III. Por medios electrónicos, en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le deba notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación deberá realizarse en el domicilio de la Unidad de Transparencia e Información Pública.

Artículo 27. Recibida la solicitud de acceso a la información, se verificará que se cumplan los requisitos señalados por el artículo 62 de la Ley, en caso contrario, se requerirá al solicitante que los complete y se le asesorará para tal efecto.

Artículo 28. Si la solicitud de acceso a la información es presentada en la Unidad de Transparencia del Consejo y este no es el organismo competente, deberá remitirla al Instituto dentro de un plazo improrrogable de dos días hábiles siguientes al día de su recepción y notificará personalmente al solicitante tal circunstancia.

Artículo 29. Toda solicitud de acceso a la información deberá ser resuelta a más tardar en cinco días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud y atendiendo a la naturaleza de la información este plazo podrá prorrogarse hasta por cinco días hábiles más.

La Unidad de Transparencia notificará por escrito al solicitante de la prórroga para la resolución.

Artículo 30. Cuando la información requerida no se encuentre clasificada, se deberá dar vista al Comité a efecto de que la clasifique.



Artículo 31. Cuando la información requerida tenga el carácter de reservada o confidencial, se deberá emitir un acuerdo fundado y motivado, en el que de así proceder, se justifique la negativa al acceso.

Se deberá notificar personalmente al solicitante la negativa de acceso a la información e indicarle que puede interponer ante el Instituto el recurso de revisión previsto por el artículo 93 de la Ley.

Al día hábil siguiente de la notificación al solicitante, la Unidad de Transparencia remitirá al Instituto copia de la solicitud rechazada y del acuerdo, así como un informe que justifique la negativa.

Artículo 32. Si el solicitante de la información establece como domicilio para la notificación de la resolución el de la Unidad de Transparencia del Consejo y este no se presenta a recibirla, la reproducción efectuada podrá ser destruida sin devolución de los derechos enterados, ni responsabilidad alguna para la Unidad de Transparencia e Información Pública del Consejo.

Artículo 33. El procedimiento de acceso a la información pública se dará por concluido cuando la información se ponga a disposición del solicitante, o bien, mediante la entrega de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende la información podrá ser entregada:

- I. Mediante respuesta personal y directa;
- II. Por medio de comunicación electrónica;
- III. En medio magnético u óptico;
- IV. En copias simples o certificadas; o,
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

Artículo 34. La Unidad de Transparencia del Consejo, recabará por cualquier medio fehaciente el acuse de recibo de la información entregada. En todos los casos se asegurará que el solicitante o su representante recibieron dicha información. Los mecanismos para dejar constancia de la entrega de la información solicitada serán establecidos por el Comité.

Las solicitudes de acceso a la información, así como las respuestas que emita la Unidad de Transparencia serán conservadas en los archivos del Consejo bajo el resguardo de la Unidad de Transparencia.

#### **Capítulo IV De la Unidad de Transparencia e Información Pública**

Artículo 35. El Secretario Técnico del Consejo designará a quienes integrarán la Unidad de Transparencia e Información Pública; los cuales auxiliarán a los particulares en la elaboración de sus solicitudes y, en su caso, los orientarán sobre la entidad que pudiera tener la información que solicitan.

La designación de los integrantes de la Unidad de Transparencia podrá ser mediante comisión a un servidor público del Consejo o en caso necesario mediante la contratación de recursos.

Artículo 36. La Unidad de Transparencia e Información Pública deberá poner a disposición del público la información pública de conformidad con los lineamientos que señale el Instituto y lo siguiente:

- I. El buen estado y conservación de los documentos será responsabilidad de quien los use, los tenga bajo su custodia o posesión; por tanto se evitarán todos aquellos actos que propicien su daño o destrucción, para lo cual se deberán establecer los lugares y condiciones idóneas de salvaguarda, a efecto de evitar su deterioro;
- II. Deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los medios en los cuales se contenga la información; o
- III. No estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso a la información cuando estas resulten ofensivas, cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente, en este último caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

Artículo 37. La Unidad de Transparencia e Información Pública llevará un registro de toda la información relativa a:

- I. El número y tipo de solicitudes de información presentadas y sus resultados; y
- II. Los costos inherentes a la solicitud de información.

## **Capítulo V Del Comité de Clasificación de Información Pública**

Artículo 38. El Comité del Consejo estará integrado por:

- I. El Secretario Técnico del Consejo;
- II. El titular de la Unidad de Transparencia y acceso a la información que será designado por el Secretario Técnico del Consejo; y
- III. Un Secretario Técnico del Comité que será designado por el Secretario Técnico del Consejo.

Los miembros del Comité, sólo podrán ser suplidos en sus funciones por servidores públicos designados específicamente por los titulares, quienes deberán tener el rango inmediato inferior.

El Comité podrá integrar a otros servidores públicos del Consejo que consideren necesarios para recibir asesoría o apoyo quienes asistirán a las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 39. El Comité establecerá los criterios para su funcionamiento, en razón de la información que corresponde al Consejo. Deberán establecer la periodicidad con que sesionará, el servidor público que lo presidirá y la forma de dar seguimiento a sus acuerdos.

Artículo 40. El Secretario Técnico del Comité será el responsable de convocar, coordinar y dar seguimiento a las sesiones y sus acuerdos. Para ello elaborará las convocatorias de las sesiones, levantará actas circunstanciadas y los comunicados necesarios para el cumplimiento de los acuerdos.

#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor en concordancia con lo establecido en el transitorio primero del decreto 20867 del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se expide la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Acuerdo. Así lo resolvió en la segunda sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos de Jalisco con fecha 15 de septiembre de 2005.

NORMATIVA	APROBADO POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO EL DÍA	MODIFICACIONES O REFORMAS	FECHA MODIFICACIÓN O REFORMA
<b>Reglamento de la Ley de Transparencia e Información del CETOT</b>	15/09/2005		